380R2212



# REGLAMENTO (CEE) Nº 2212/80 DEL CONSEJO

**de 27 junio 1980**

**relativo a la celebración del Acuerdo entre el Gobierno de la República del Senegal y la Comunidad Económica referente a la pesca en alta mar de la costa senegalesa, y del protocolo e intercambios de cartas correspondientes**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento europeo [1],

Considerando que es interés de la Comunidad aprobar el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República del Senegal relativo a la pesca en alta mar de la costa senegalesa, así como el protocolo y los intercambios de cartas correspondientes, firmados en Bruselas el 15 de junio de 1979;

Considerando que la celebración de dicho Acuerdo hace innecesaria la Decisión 79/560/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1979, relativa a la celebración del Acuerdo en forma de canje de notas por la que se establecía la aplicación provisional del Acuerdo entre el Gobierno de la República de Senegal y la Comunidad Económica Europea relativo a la pesca en alta mar de la costa senegalesa, así como el protocolo y los canjes de notas correspondientes [2],

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Quedan aprobados, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo entre el Gobierno de la República del Senegal y la Comunidad Económica Europea relativo a la pesca en alta mar de la costa senegalesa, así como el protocolo y los intercambios correspondientes.

Los textos mencionados en el primer párrafo se adjuntan en el presente Reglamento.

*Artículo 2*

El Presidente del Consejo procederá a la notificación prevista en el artículo 18 del Acuerdo [3].

*Artículo 3*

Queda derogada la Decisión 79/569/CEE.

*Artículo 4*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 1980.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

A. SARTI

---

[1] DO nº C 309 de 10. 12. 1979, p. 63.

[2] DO nº L 154 de 21. 6. 1979, p. 25.

[3] La Secretaría General del Consejo se encargará de publicar la fecha de entrada en vigor del Acuerdo en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

# ACUERDO

## entre el Gobierno de la República del Senegal y la Comunidad Económica Europea relativo a la pesca en alta mar de la costa senegalesa

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE SENEGAL Y LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA, denominada en lo sucesivo «Comunidad»,

RECORDANDO las estrechas relaciones existentes entre la Comunidad y la República del Senegal;

DENTRO DEL ESPÍRITU de cooperación derivado del Convenio de Lomé que simboliza la voluntad común de las Partes de intensificar las relaciones amistosas entre los Estados de Africa, del Caribe y del Pacífico y la Comunidad;

CONSIDERANDO el interés común en materia de gestión racional, conservación y utilización óptima de los stocks de pescados, en particular en el Atlántico Centroeste;

CONSIDERANDO que la República del Senegal ejerce su soberanía o su jurisdicción sobre una extensión de doscientas millas marinas más allá de sus costas, en especial en materia de pesca marítima;

TENIENDO EN CUENTA el ejercicio habitual de la pesca por parte de los buques que navegan bajo pabellón de los Estados miembros de la Comunidad en dicha zona;

TENIENDO EN CUENTA los trabajos de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar;

AFIRMANDO que el ejercicio de los derechos soberanos por parte de los Estados ribereños en las aguas de su jurisdicción sobre los recursos biológicos a efectos de la exploración, explotación, conservación y gestión de dichos recursos debe hacerse con arreglo a los principios del Derecho internacional;

CONSIDERANDO que el ejercicio de la pesca en las aguas de soberanía o jurisdicción de la República del Senegal está regulado por su Código de Pesca Marítima;

DETERMINADOS a basar sus relaciones en un espíritu de confianza recíproca y de respeto de sus intereses mutuos en el campo de las pescas marítimas;

DESEOSOS de establecer las modalidades y las condiciones del ejercicio de la pesca que presenten un interés común para las dos Partes,

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

*Artículo 1*

El presente Acuerdo tiene por objeto establecer los principios y las normas que regularán en el futuro el conjunto de las condiciones del ejercicio de la pesca por parte de los buques que naveguen bajo pabellón de Estados miembros de la Comunidad, denominados en lo sucesivo «buques de la Comunidad», en las aguas que estén en materia de pesca bajo la soberanía o jurisdicción de la República del Senegal, denominadas en lo sucesivo «caladero del Senegal».

*Artículo 2*

El Gobierno de la República del Senegal se compromete a autorizar a los buques de la Comunidad para que pesquen en el caladero del Senegal con arreglo a las condiciones del presente Acuerdo y, en especial, con las previstas en el Anexo I y, por otra parte, con arreglo al Código de Pesca Marítima y demás leyes y reglamentos en vigor en el Senegal.

*Artículo 3*

1. La Comunidad se compromete a adoptar todas las medidas apropiadas con vistas a garantizar el cumplimiento por parte de sus buques de las disposiciones del presente Acuerdo y de las regulaciones relativas a las actividades de pesca en el caladero del Senegal.

2. Las autoridades del Senegal notificarán con antelación a la Comisión de las Comunidades Europeas cualquier modificación de dichas regulaciones.

*Artículo 4*

1. El ejercicio de las actividades pesqueras en el caladero del Senegal de los buques de la Comunidad quedará subordinado a la posesión de una licencia concedida por las autoridades del Senegal a petición de la Comunidad.

2. Las autoridades del Senegal concederán las licencias de pesca dentro de los límites fijados por categorías de buques en el protocolo mencionado en el artículo 9.

3. Las licencias serán válidas en las zonas definidas en la letra E del Anexo I en función de la actividad y del tipo de buques de que se trate.

4. Las licencias serán válidas a partir de la fecha de su concesión hasta el 31 de diciembre del año durante el cual fueron concedidas.

5. Las licencias se concederán para un buque determinado y no serán transferibles.

6. Si un buque que haya obtenido una licencia no pudiera utilizarla en caso de fuerza mayor, ésta sería sustituida, a petición de la Comunidad, for una nueva licencia, válida para un buque de la misma categoría.

*Artículo 5*

1. La concesión de las licencias de pesca por las autoridades de la República del Senegal quedará supeditada al pago de un canon por parte del armador interesado.

2. La cuantía de dicho canon será igual, para los buques que deban desembarcar la totalidad de sus capturas en los puertos senegaleses, a la fijada por la regulación senegalesa que esté en vigor. Para los buques que no deban desembarcar la totalidad de sus capturas en el Senegal, la cuantía será el doble de la citada anteriormente.

Dichas cuantías quedan recogidas en la letra A del Anexo I.

El pago de dichas licencias se hará en una sola vez, en el momento de su concesión o de su validación; para las licencias cuya base tributaria dependa de la cantidad pescada, la cuantía del canon se regularizará al final de la campaña.

3. El canon para una licencia concedida en virtud del apartado 6 del artículo 4 se fijará a prorrata del período restante del año.

*Artículo 6*

Las Partes se comprometen a concertarse, ya sea directamente, ya sea en el seno de las organizaciones internacionales, con vistas a garantizar la gestión y la conservación de los recursos biológicos, en especial en el Atlántico Centroeste, y a facilitar las investigaciones científicas correspondientes.

*Artículo 7*

Los buques autorizados a faenar en las aguas senegalesas en el marco del presente Acuerdo deberán comunicar a los servicios competentes senegaleses las declaraciones de capturas con arreglo a las modalidades definidas en la letra B del Anexo I del presente Acuerdo.

*Artículo 8*

Los buques arrastreros y atuneros de pesca fresca, autorizados en el marco del presente Acuerdo a faenar en el caladero del Senegal, estarán obligados a desembarcar la totalidad de sus capturas.

Los arrastreros y atuneros congelados estarán obligados a desembarcar una parte de sus capturas con arreglo a las modalidades definidas en la letra C del Anexo I del presente Acuerdo.

*Artículo 9*

Como contrapartida de las posibilidades de pesca concedidas en el marco del presente Acuerdo, la Comunidad concederá a la República de Senegal una compensación financiera que se fijará en el protocolo que acompaña al presente Acuerdo.

Dicha compensación financiera, que se concede sin perjuicio de las financiaciones de que se beneficia la República de Senegal en el marco del Convenio de Lomé, seguirá un procedimiento de movilización especial definido en dicho protocolo.

Se utilizará la compensación financiera para financiar proyectos, así como servicios relacionados con el ámbito rural y, en especial, con la pesca marítima.

*Artículo 10*

Las Partes han convenido en consultarse en caso de litigio en cuanto a la interpretación o la aplicación del presente Acuerdo, en su caso, con arreglo al procedimiento previsto en el Anexo II.

*Artículo 11*

Se crea una comisión mixta encargada de vigilar la buena aplicación del presente Acuerdo.

Dicha comisión se reunirá una vez al año, alternativamente en el Senegal y en la Comunidad, así como en sesión extraordinaria a petición de una de las Partes Contratantes.

*Artículo 12*

Cuando las autoridades del Senegal decidan adoptar, como consecuencia de una evolución imprevisible del estado de los stocks, nuevas medidas de conservación que, en opinión de la Comunidad afecten sensiblemente a la pesca de los buques de la Comunidad, las Partes deberán consultarse con vistas a adaptar el protocolo mencionado en el artículo 9 del Anexo I.

Tales consultas se basarán en el principio de que cualquier reducción eventual de las posibilidades de pesca previstas en dicho protocolo será compensada con otras posibilidades de pesca de valor equivalente, habida cuenta de la compensación financiera abonada ya por la Comunidad.

*Artículo 13*

Ninguna disposición del presente Acuerdo afectará ni prejuzgará de manera alguna a los puntos de vista de cada Parte en lo referente a cualquier asunto relativo al Derecho del Mar.

*Artículo 14*

El presente Acuerdo se aplicará, por una parte, a los territorios en los que sea aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y en las condiciones previstas por dicho Tratado, y, por otra, al territorio de la República del Senegal.

*Artículo 15*

Las Partes convienen en proceder al examen del presente Acuerdo una vez concluidas las negociaciones para un tratado multilateral, que se lleven a cabo en el marco de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

*Artículo 16*

Los anexos son parte integrante del presente Acuerdo y, salvo disposición en contrario, una referencia al presente Acuerdo constituye una referencia a sus anexos.

*Artículo 17*

Se suscribe este presente Acuerdo por un primer período de dos años a partir de la fecha de su entrada en vigor. Si ninguna de las Partes pone fin al Acuerdo mediante una notificación presentada seis meses antes de la fecha de expiración de dicho período de dos años, quedará en vigor durante períodos adicionales de un año, siempre que no se presente una notificación de denuncia como mínimo tres meses antes de la fecha de expiración de cada período anual.

Tendrán lugar entonces negociaciones entre las Partes Contratantes para determinar de común acuerdo las modificaciones o complementos que deberán introducirse en los anexos o en el protocolo mencionado en el artículo 9.

*Artículo 18*

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en la que las Partes se notifiquen el cumplimiento de los trámites necesarios a tal efecto.

*ANEXO I*

## CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA PESCA EN EL CALADERO SENEGALÉS PARA LOS BUQUES QUE NAVEGUEN BAJO PABELLÓN DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD

### A. Formalidades aplicables a la solicitud y a la concesión de las licencias

Los procedimientos aplicables a las solicitudes y a la concesión de las licencias anuales que permitan faenar a los buques que naveguen bajo pabellón de los Estados miembros de la Comunidad en las aguas senegalesas son los siguientes:

1. Las autoridades competentes de la Comunidad deberán presentar a las autoridades competentes senegalesas (MDR) [1] una solicitud por cada buque que desee faenar en virtud del Acuerdo.

   Dicha solicitud se hará en los impresos que el Gobierno senegalés suministre a tal fin y cuyo modelo se adjunta en el presente Anexo.

   Los cánones quedarán fijados con arreglo al siguiente baremo:

   a) arrastreros que desembarquen la totalidad de sus capturas: 7 500 francos CFA por tonelada de registro bruto por año;

   b) arrastreros que no desembarquen la totalidad de sus capturas: 15 000 francos CFA por tonelada de registro bruto por año;

   c) atuneros que desembarquen la totalidad de sus capturas: 1 franco CFA por kilogramo de pescado capturado por año;

   d) atuneros que no desembarquen la totalidad de sus capturas: 2 francos CFA por kilogramo de pescado capturado por año;

2. El canon se fijará por un año, independientemente de la duración del caso mencionado en el apartado 6 del artículo 4 del Acuerdo y del caso mencionado en el siguiente apartado 3.

3. Para las licencias concedidas entre la fecha de aplicación del Acuerdo y el 1 de enero siguiente a esa fecha, se fijará el canon a prorrata de su período de validez.

4. Las autoridades senegalesas competentes examinarán cada solicitud para garantizar su conformidad con las disposiciones del Acuerdo así como con la legislación senegalesa.

   Las autoridades competentes del Senegal informarán a las autoridades de la Comunidad de dichas decisiones.

5. Las licencias concedidas tras el pago de los cánones serán válidas para un buque determinado y no serán transferibles.

6. Si surgen dificultades o necesidades de información complementarias al examinar las solicitudes y la concesión de las licencias, se mantendrán consultas entre los representantes de las Partes Contratantes, en particular a través de la Dirección de Oceanografía y de Pescas Marítimas y de la Delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas en Dakar.

### B. Declaración de las capturas.

Todos los buques autorizados a faenar en las aguas senegalesas en el marco del Acuerdo deberán comunicar a la Dirección de Oceanografía y de Pescas Marítimas una declaración de capturas con arreglo al modelo adjunto.

Dichas declaraciones de capturas deberán comunicarse al final de cada marea o todos los meses para los buques congeladores y, en dicho caso, antes del final del mes siguiente.

---

[1] Ministerio de Desarrollo Rural.

En caso de inobservancia de dicha disposición, el Gobierno del Senegal se reservará el derecho de suspender la licencia del buque incriminado hasta el cumplimiento de la formalidad. Además, se aplicará la penalidad prevista en el artículo 49 del Código de Pesca Marítima del Senegal al armador de dicho buque.

**C. Desembarque de las capturas**

Los buques autorizados a faenar en las aguas senegalesas en el marco del Acuerdo deberán desembarcar una parte o la totalidad de sus capturas según la modalidad de pesca practicada.

1. Los buques arrastreros y atuneros de pesca fresca desembarcarán en el Senegal la totalidad de sus capturas:

   En la medida en que se efectúen capturas en caladeros que no estén bajo la soberanía o la jurisdicción del Senegal, las Partes se concertarán en el seno de la comisión mixta con vistas a fijar el porcentaje de las capturas que deberán desembarcarse en el Senegal.

2. Durante el primer año de aplicación del Acuerdo, los atuneros congeladores podrán verse obligados a desembarcar una cantidad de atún que puede alcanzar las 4 000 toneladas, en condiciones de precios que deberán fijarse entre los armadores y los utilizadores interesados, en base a los precios de venta practicados por los mismos armadores en su propio mercado; las condiciones de desembarque para los años siguientes serán determinadas en el seno de la comisión mixta de común acuerdo con los armadores correspondientes en base a las capturas efectuadas durante el año anterior en el caladero de Senegal.

3. Los arrastreros congeladores desembarcarán 100 kilogramos de pescados y crustaceos por tonelada de registro bruto y por semestre.

   Cualquier incumplimiento de la obligación de desembarque expone a su autor a las sanciones siguientes por parte de las autoridades senegalesas:

   1. multa de 25 000 francos CFA por tonelada no desembarcada,
   2. retirada y no renovación de la licencia hasta la entrega de las cantidades debidas.

**D. Becas de formación**

Las dos Partes convienen en que la mejora de la competencia y de los conocimientos de personas adscritas a la pesca marítima constituye un elemento esencial del éxito de su cooperación.

A tal fin, la Comunidad facilitará la acogida de nacionales senegaleses en los establecimientos de sus Estados miembros y, con este fin, pondrá a su disposición becas de estudios y de formación en las diversas ramas científicas, técnicas y económicas relativas a la pesca.

**E. Caladeros**

Los caladeros citados en el artículo 4 del Acuerdo son los siguientes:

a) Los arrastreros de pesca fresca y los buques congeladores de bajura, tal y como quedan definidos en el artículo 5 del Código de Pesca Marítima senegalés, serán autorizados a faenar a partir del límite de las 6 primeras millas marinas de las aguas de jurisdicción senegalesa;

b) los arrastreros congeladores de gran altura serán autorizados a faenar a partir del límite de las 12 millas marinas de las aguas de jurisdicción senegalesa;

c) los atuneros de pesca fresca y los atuneros congeladores serán autorizados a faenar en el conjunto de la extensión de las aguas de jurisdicción senegalesa.

La amplitud de las aguas de jurisdicción senegalesa se mide a partir de las líneas de base definidas por el Decreto nº.72-756, de 5 de julio de 1972.

REPÚBLICA DEL SENEGAL
un Pueblo — una Meta — una Fe

MINISTERIO DE DESARROLLO RURAL
E HIDRÁULICO

DIRECCIÓN DE OCEANOGRAFÍA Y
DE PESCA MARÍTIMA

*Adjunto a la letra A del Anexo I*
*Hoja 1*

## IMPRESO

## DE SOLICITUD DE LICENCIA PARA ARMADORES DE PESCA

SOLICITANTE

— Nombre y apellido: .....

— Fecha de nacimiento: .....

— Profesión: .....

— Número de Registro de Comercio: .....

— Razón Social: .....

— Número de empleados: .....

— permanentes .....

— temporales .....

— Volumen de negocios anual: .....

— Dirección .....

BUQUE

— Nombre: .....

— Número de matrícula: .....

— Fecha y lugar de construcción .....

— Nacionalidad de origen: .....

— Fecha a partir de la cual navega bajo pabellón senegalés: .....

— Esloras: .....

— Mangas: .....

— Registro bruto: .....

— Registro neto: .....

— Tipo y potencia del motor: .....

— Número de marineros a bordo: .....

— Modalidad de pesca practicada: .....

A — Pesca de arrastre .....

Longitud del arte de arrastre: .....

Abertura: .....

Dimensión de las mallas en el copo:: .....

Dimensión de las mallas en las alas: .....

B — Pesca de la sardina: .....

Longitud de la red: .....

Caída de la red: .....

C — Pesca del atún: .....

Número de cañas: .....

Longitud de la red: .....

Número de viveros: .....

Volumen de los viveros: .....

¿Cebo vivo? .....

¿Red de cerco? .....

— ¿Se trata de un buque congelador? .....

En caso afirmativo: .....

Potencia frigorífica total: .....

Capacidad de congelación: .....

Capacidad de almacenamiento: .....

INSTALACIÓN EN TIERRA

— Dirección y nº de autorización: .....

— Razón social: .....

— Actividades: .....

— como mayorista interior: .....

— como mayorista de comercialización: .....

— Naturaleza y número de carnet del mayorista: .....

— Descripción de las instalaciones frigoríficas y técnicas:: .....

— Número de empleados: .....

— permanentes:: .....

— temporales: .....

---

Observaciones técnicas del Director de Pesca.

---

Autorización del Ministro de Desarrollo Rural

*Adjunto a la letra B del Anexo I*
*Hoja I*

NOMBRE DEL BARCO

Armador:

Consignatario:

Número de licencia:

Potencia:

Registro bruto:

## DECLARACIÓN DE CAPTURA

ARTES DE PESCA UTILIZADAS

| Red de arrastre | Red de tiro | Otras artes |
|---|---|---|
| Tipo y número | Tipo | |
| Malla del copo | Malla | |
| Relinga de corchos | Longitud | |
| Aparejo | Caída | |

DATOS SOBRE LA PESCA

Fecha de salida:

Fecha de regreso:

| Fecha | Caladero | Sonda | Duración de la pesca | Especies capturadas | Pesos desembarca |
|---|---|---|---|---|---|
| 1er día | | | | 1) | |
| 2º día | | | | 2) | |
| 3º día | | | | 3) | |
| 4º día | | | | 4) | |
| 5º día | | | | 5) | |
| 6º día | | | | 6) | |
| 7º día | | | | 7) | |
| 8º día | | | | 8) | |
| 9º día | | | | 9) | |
| 10º día | | | | 10) | |
| 11º día | | | | 11) | |
| 12º día | | | | 12) | |
| 13º día | | | | 13) | |
| 14º día | | | | 14) | |
| 15º día | | | | 15) | |

REPÚBLICA DEL SENEGAL

MINISTERIO DE DESARROLLO RURAL

DIRECCION DE OCEANOGRAFÍA Y DE PESCA MARÍTIMA

*Adjunto a la letra B del Anexo I*
*Hoja II*

## DECLARACIÓN DE PESCA

Nombre del buque:

Modalidad de pesca:

Número de la autorización:

Puerto base:

Capturas:

| Especies | Tonelaje Desembarcado | Tonelaje no desembarcado | Total |
|---|---|---|---|
| Rabil o patudo | | | |
| Listado | | | |
| Otros atunes | | | |
| Total | | | |

El que suscribe ..., armador del buque arriba designado o su representante debidamente acreditado, certifica que la declaración anterior es conforme al estado real de las capturas de su buque.

Hecho en ....., el .....

Firma y sello del armador.

*ANEXO II*

## PROCEDIMIENTO PARA RESOLVER LAS DISCREPANCIAS

Sin perjuicio de las discrepancias relativas al ejercicio, por parte del Senegal, de sus derechos soberanos sobre las aguas en alta mar de sus costas, las dos Partes se comprometen a someter cualquier discrepancia que pueda surgir entre ellas en cuanto a la interpretación o a la aplicación del Acuerdo, y no haya quedado resuelta con arreglo al artículo 10, al procedimiento de arbitraje siguiente.

1. En los dos meses siguientes a la fecha en la que una u otra de las Partes Contratantes haya solicitado el arbitraje de una discrepancia con arreglo al presente Anexo, cada Parte Contratante designará un miembro del tribunal de arbitraje y, en los tres meses siguientes a la misma fecha, ambos miembros designarán, de común, acuerdo y en nombre de las dos Partes, a un nacional de un tercer Estado como tercer miembro del tribunal.

2. La Parte Contratante que solicite el arbitraje hará en el momento de la instrucción de su petición una exposición de las quejas y de los motivos invocados.

3. El tribunal de arbitraje adoptará sus decisiones por mayoría, basándose en el Acuerdo y en las demás normas del Derecho internacional. Las decisiones vincularán a las Partes. El coste del arbitraje será normalmente sufragado en proporción de la mitad para cada una de las Partes Contratantes.

# PROTOCOLO

## entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República del Senegal

LAS PARTES PRESENTES EN EL SIGUIENTE PROTOCOLO,

Visto el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República de Senegal relativo a la pesca en alta mar de la costa senegalesa, firmado el 15 de junio de 1979,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

*Artículo 1*

Los límites previstos en el artículo 4 del Acuerdo precitado quedan fijados para los dos primeros años de aplicación de dicho Acuerdo, de la manera siguiente:

| | |
|---|---|
| 1. Atuneros obligados a desembarcar la totalidad de las capturas en el Senegal: | 3 300 toneladas de registro bruto |
| 2. Arrastreros obligados a desembarcar la totalidad de las capturas en el Senegal: | 1 600 toneladas de registro bruto |
| 3. Atuneros no obligados a desembarcar la totalidad de las capturas en el Senegal: | 23 300 toneladas de registro bruto |
| 4. Arrastreros no obligados a desembarcar la totalidad de las capturas en el Senegal: | 12 300 toneladas de registro bruto |

*Artículo 2*

La compensación financiera prevista en el artículo 9 del Acuerdo queda fijada, para los dos primeros años de aplicación del Acuerdo, en dos mil quinientos millones de francos CFA.

*Artículo 3*

1. El destino de la compensación fijada en el artículo 2 será competencia exclusiva del Gobierno del Senegal.

2. El Gobierno del Senegal informará a la Comunidad Económica Europea del programa de utilización de la compensación.

*Artículo 4*

1. La compensación fijada en el artículo 2 se movilizará con arreglo a un procedimiento que será precisado mediante en canje de notas.

2. Los fondos de la compensación serán ingresados en una cuenta abierta en una entidad financiera senegalesa elegida por el Gobierno del Senegal o en las cuentas del Tesoro General del Senegal,

*Artículo 5*

La no ejecución por parte de la Comunidad Ecónomica Europea de los pagos previstos por dicho protocolo causará la suspensión del Acuerdo de pesca.

*Artículo 6*

El presente protocolo entrará en vigor en la fecha en que las partes se notifiquen el cumplimiento de los trámites necesarios a tal fin.

A. *Nota del Gobierno de la República del Senegal*

Señor Presidente,

Con relación al Acuerdo entre el Gobierno de la República del Senegal y la Comunidad Económica Europea firmado hoy, tengo el honor de comunicarle que mi Gobierno se reserva el derecho de subordinar la concesión de las licencias de pesca a los buques con bandera de un Estado miembro de la Comunidad y que faenen en el marco del Acuerdo de pesca negociado entre nosotros a la obligación de embarcar nacionales senegaleses en las condiciones siguientes:

1. Los buques autorizados a faenar en las aguas senegalesas en el marco del Acuerdo de pesca deberán embarcar marineros que figuren en los registros senegaleses hasta un 33 % de sus tripulaciones. El personal actualmente disponible tiene las cualificaciones profesionales siguientes:

   a) segundo patrón de buque hasta 300 toneladas de registro bruto.

   b) segundo mecánico de buque hasta 800 caballos vapor de potenciá motriz.

   c) Oficial de guardia de puente de buque hasta 500 toneladas de registro bruto.

   d) Oficial de guardia de máquinas de buque hasta 3 500 caballos vapor de potencia motriz.

   e) Contramaestre de buque hasta 300 toneladas de registro bruto.

   f) Marinero

   g) Engrasador

   h) Marmitón y cocinero.

   Cuando un buque autorizado a faenar en las aguas senegalesas cuente en sus mandos con tres oficiales al menos en el servicio «puente» o «máquinas», la tripulación deberá constar de la menos un nacional senegalés con una de las cualificaciones mensionadas en las letras a) y b).

2. Para los atuneros congeladores, la obligación de embarcar marineros se determinará globalmente, habida cuenta de la importancia de su actividad en el caladero senegalés y del empleo de personal de otras nacionalidades de países cuyos caladeros sean frecuentados por dicha flota.

Le agradecería tenga a bien acusar recibo de la presente nota.

Reciba, Señor Presidente, el testimonio de mi consideración distinguida.

*Por el Gobierno*
*de la República del Senegal*

B. *Nota de la Comunidad Económica Europea*

Señor Presidente,

He recibido en efecto su nota del día de hoy, cuyo contenido es el siguiente:

« Con relación al Acuerdo entre el Gobierno de la República del Senegal y la Comunidad Económica Europea firmado hoy, tengo el honor de comunicarle que mi Gobierno se reserva el derecho de subordinar la concesión de las licencias de pesca a los buques con bandera de un Estado miembro de la Comunidad y que faenen en el marco del Acuerdo de pesca negociado entre nosotros a la obligación de embarcar nacionales senegaleses en las condiciones siguientes:

1. Los buques autorizados a faenar en las aguas senegalesas en el marco del Acuerdo de pesca deberán embarcar marineros que — figuren en los registros senegaleses hasta un 33% de sus tripulaciones. El personal actualmente disponible tiene las cualificaciones profesionales siguientes:

   a) segundo patrón de buque hasta 300 toneladas de registro bruto.

   b) segundo mecánico de buque hasta 800 caballos vapor de potencia motriz.

   c) Oficial de guardia de puente de buque hasta 500 toneladas de registro bruto.

   d) Oficial de guardia de máquinas de buque hasta 3 500 caballos vapor de potencia motriz.

   e) Contramaestre de buque hasta 300 toneladas de registro bruto.

   f) Marinero.

   g) Engrasador.

   h) Marmitón y cocinero.

   Cuando un buque autorizado a faenar en las aguas senegalesas cuente en sus mandos con tres oficiales al menos en el servicio «puente» o «máquinas», la tripulación deberá constar de al menos un nacional senegalés con una de las cualificaciones mencionadas en las letras a) y b).

2. Para los atuneros congeladores, la obligación de embarcar marineros se determinará globalmente habida cuenta de la importancia de su actividad en el caladero senegalés y del empleo de personal de otras nacionalidades de países cuyos caladeros sean frecuentados por dicha flota.

Le agradecería tenga a bien acusar recibo de la presente nota.»

Tengo el honor de informarle que la Comunidad garantizará la publicación de la nota a fín de poner su contenido en conocimiento de los armadores interesados.

Reciba, Señor Presidente, el testimonio de mi consideración distinguida.

*En nombre del Consejo*
*de las Comunidades Europeas*

A. *Nota de la Comunidad Económica Europea*

Señor Presidente,

Con referencia al protocolo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República del Senegal que acompaña al Acuerdo de Pesca firmado en el día de hoy, tengo el honor de confirmarle que la cuantía de la compensación fijada por dicha protocolo para los dos primeros años de aplicación del Acuerdo tiene un carácter a tanto alzado y no prejuzga lo que pudiera convenirse para los años siguientes en base a los datos estadísticos y económicos precisos relativos a las capturas efectuadas por las diferentes categorías de buques en el caladero de Senegal.

Le ruego tenga a bien confirmar el acuerdo de su Gobierno sobre dicha interpretación.

Reciba, Señor Presidente, el testimonio de mi consideración distinguida.

*En nombre del Consejo*
*de las Comunidades Europeas*

B. *Nota del Gobierno de la República del Senegal*

Señor Presidente.

He recibido en efecto su nota del día de hoy, cuyo contenido es el siguiente:

> «Con referencia al protocolo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República del Senegal que acompaña al Acuerdo de Pesca firmado en el día de hoy, tengo el honor de confirmarle que la cuantía de la compensación fijada por dicho protocolo para los dos primeros años de aplicación del Acuerdo tiene un carácter a tanto alzado y no prejuzga lo que pudiera convenirse para los años siguientes en base a los datos estadísticos y económicos precisos relativos a las capturas efectuadas por las diferentes categorías de buques en el caladero del Senegal.
>
> Le ruego tenga a bien confirmar el acuerdo de su Gobierno sobre dicha interpretación.»

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo del Gobierno de la República del Senegal sobre dicha interpretación.

Reciba, Señor Presidente, el testimonio de mi consideración distinguida.

*Por el Gobierno*
*de la República del Senegal*